

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 7 de agosto de 1947

Núm. 219

SUMARIO

	Pags.		Pags.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 1 de agosto de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de Sanitarios	4450	Orden de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios chilenos de Segunda Enseñanza a don Jose Augusto Hernández Altuzarra	4452
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a quince penados	4450	Otra de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de mobiliario destinado a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	4452
Otra de 28 de julio de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslación entre Agentes judiciales	4450	Otra de 13 de junio de 1947 por la que se dispone la distribución del crédito de 75.000 pesetas en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao	4452
Otra de 29 de julio de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal de Distrito de Santa Cruz, de Cádiz, a don Juan José Lahera y de Sobrino, Juez comarcal en situación de excedencia forzosa	4450	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 29 de julio de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal número dos de Jerez de la Frontera a don José Eladio Fernández Viagas, Juez comarcal de Constantina	4450	Orden de 17 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fósforos	4453
Otra de 29 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Fernando Senén Pison Ruiz, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Abanto y Ciérvana (Vizcaya)	4451	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Frimitivo Pérez Ruiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase	4463
Otra de 29 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Tomás Corona Sánchez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cantillana (Sevilla)	4451	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Enrique Ramba, García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase	4463
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 22 de julio de 1947 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de las vacantes que se indican	4451	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 22 de julio de 1947 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Perito mecánico don Urbano Troncoso Domínguez	4451	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta urgente para la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Pedro Martínez (Granada) y su estación férrea	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios chilenos de Segunda Enseñanza a don Ignacio Somalo Altuzarra	4451	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero de la Escuela de Comercio de Vigo Arturo Alvarez Serantes	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—(Puertos).—Anunciando subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas», en el puerto de Bilbao	
		ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de agosto de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de Sanitarios.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos del Cuerpo de Funcionarios Técnico Administrativos Sanitarios el cargo de Secretario de los Servicios de Sanidad del puerto de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre funcionarios de dicho Cuerpo, en activo servicio o en expectación de destino, para provisión de la mencionada vacante, así como sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de esa Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), redactadas con arreglo a lo prevenido en la Orden de 20 de febrero de 1947, a cuyo turno de provisión ordinaria pertenece la plaza objeto del concurso.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a quince penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Tra-

bajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Juan Sobrino Tapiador, Juan Illana de la Torre, Segundo Laorden Cañizares.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Florencio Sáez Valle.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Madrigal Moya, Juan Climent Climent, Ramón Febres Ribas, Juan Estruch Mas.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Enrique Pereira Ibáñez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Salvador Sánchez Izquierdo.

De la Prisión de Partido de Novelda: Francisco Serrano Acosta.

De la Prisión Provincial de Santander: Salustiano Ruiz López.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: Conrado Calmet Bartoméus, Manuel Cortés Pérez, Pedro Grifol Mir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de julio de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Agentes judiciales.

Don Valentín Mateo de Domingo y Ruiz, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Balsaña, al de Quintanar de la Orden; vacante por defunción de Benito de Domingo López.

Don Félix Garrido Moreno, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Tremp, al de Sepúlveda; vacante por traslado de don José Vidal Maiz.

Don José María Bartos Reynaldo, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Manresa, a la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslado de don Emilio Quílez Pardo.

Don Ricardo Narbón Billanet, Agen-

te Judicial del Juzgado de Instrucción de Segorbe, a la Audiencia Territorial de Valencia; vacante por traslado de don Gaspar Horcajada.

Don Ricardo García Elvira, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Villaipando, al de Alcañices; vacante por traslado de don Esteban Hernández García.

Don Vicente Batres Díez, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Santa María de Nieva, al de Vigo, número 2, vacante por traslado de don Rafael Luna Suárez.

Don Tomás Loma Pérez, Agente Judicial del Juzgado de Instrucción de Jijona, al de Barcelona número 8; vacante por jubilación de don Benito Avances Calvetes.

Madrid, 28 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal del Distrito de Santa Cruz, de Cádiz, a don Juan José Lahera y de Sobrino, Juez comarcal en situación de excedencia forzosa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Juan José Lahera y de Sobrino, Juez comarcal de segunda categoría en situación de excedencia forzosa, para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal del Distrito de Santa Cruz, de Cádiz, vacante declarada desierta en anteriores concursos, debiendo tomar posesión del mismo, dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal número dos de Jerez de la Frontera a don José Plácido Fernández Viagas, Juez comarcal de Constantina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don José Plácido Fernández Viagas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Constantina, para el ejercicio con carácter provisional del cargo de Juez en el Juzgado Municipal número 2 de Jerez de la Frontera, vacante declarada desierta en anteriores concursos, debiendo tomar posesión del mismo dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Fernando Senén Pisón Ruiz, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Senén Pisón Ruiz, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Abanto y Ciérvana (Vizcaya),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Orgánico de Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Tomás Corona Sánchez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cantillana (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Corona Sánchez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cantillana (Sevilla),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Orgánico de Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes de Ingenieros Subalternos: una en la Dirección General de Industria y otra en cada una de las Delegaciones de Industria de Málaga, Cádiz y Burgos;

Visto el artículo 45 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las vacantes citadas así como las resultas que en Ingenieros Subalternos se produzcan en los Servicios Provinciales.

Por la Comisión Calificadora ya designada, se procederá a hacer la propuesta de adjudicación de la plaza de Ingeniero Subalterno de la Dirección General.

Los Ingenieros del Cuerpo, en servicio activo, que deseen tomar parte en este concurso, deberán solicitarlo en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO presentando sus instancias en el Registro General del Ministerio, o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos, bien entendido que los que hayan obtenido destino en los concursos resueltos en los dos últimos años no podrán solicitar más que aquellas plazas que figuraban en sus instancias en lugar anterior a la que les fué adjudicada.

Tomarán parte en este concurso los Ingenieros terceros recientemente nombrados, y que se encuentran pendientes de destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Perito mecánico don Urbano Troncoso Domínguez.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en 1.º del actual la edad de sesenta y seis años, fijada como límite para la prestación de servicio activo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325), el Perito mecánico, con destino en Vigo, don Urbano Troncoso Domínguez;

Visto lo informado por la Dirección General de Buques y C. Naval y a propuesta de la Jefatura Superior de los Servicios de Formación Personal y Transmisiones

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de jubilado al funcionario de referencia, a partir de la indicada fecha de 1.º del actual, y con derecho a los haberes pasivos que por clasificación pudieran corresponderle.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.—Señor Comandante Militar de Marina de Vigo.—Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios chilenos de Segunda Enseñanza a don Ignacio Somalo Altuzarra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ignacio Somalo Altuzarra, en súplica de que se le convaliden estudios de Segunda Enseñanza chilenos por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, acuerda que se convaliden al señor Somalo Altuzarra los antedichos estudios por los cuatro primeros cursos del Bachillerato español vigente, debiendo previamente el interesado mostrar su suficiencia, mediante examen de conjunto, en la asignatura de Latín, lo que realizará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que libremente elija, en donde abonará además la totalidad de los derechos de inscrip-

ción correspondientes. Asimismo se le concede dispensa de escolaridad de los cursos quinto y sexto, con pruebas de suficiencia en este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios chilenos de Segunda Enseñanza a don José Augusto Hernández Altuzarra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de don José Augusto Hernández Altuzarra, en súplica de que se e convaliden estudios chilenos de Segunda Enseñanza por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, acuerda se convaliden al señor Hernández Altuzarra los antedichos estudios por el título español de Bachiller vigente, con extensión suficiente para que e interesado pueda seguir estudios universitarios o superiores, debiéndose someter al examen de ingreso en aquella Facultad o Escuela especial que así lo tenga establecido con carácter obligatorio para todos sus alumnos y abonar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que libremente elija la totalidad los derechos de inscripción correspondientes y los de expedición del título de Bachiller español.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de mobiliario destinado a la Secretaría general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la adquisición del mobiliario destinado a ins-

talgar los despachos y servicios de la Secretaría general en el nuevo edificio de dicho organismo;

Resultando que, asimismo, acompaña oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como las más ventajosas las siguientes: «Casa Marco», los despachos de la Sección de Contabilidad, Sección de Habilitación, Secretaria, Registro y Archivo, despacho del Interventor y despacho del Presidente del Patronato «Santiago Ramón y Cajal», 208.450 pesetas; «Casa Biosca», despachos del Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, y antedespachos, 268.500 pesetas; total, 476.950 pesetas;

Considerando que la instalación de que se trata es urgente y necesaria;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, en 13 de mayo último, y la Intervención General, en 24 del mismo mes, fiscalizó el mismo, significando en su dictamen que el oportuno libramiento se expedirá «en firme» una vez cumplidos los requisitos que se preceptúan en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943, a favor del habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás, que, conforme a lo que se dispone en el párrafo décimo del apartado tercero de dicha Orden, para su entrega a los acreedores «Casa Marco» y «Casa Biosca»,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su total importe de 476.950 pesetas, adjudicándose en la forma anteriormente expresada, y librándose a favor del habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás, en armonía con lo que dispone el artículo 12, en su párrafo octavo, de la Ley de dicho Consejo, de 24 de noviembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de junio de 1947 por la que se dispone la distribución del crédito de 75.000 pesetas en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subdirección de la Escuela

Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se distribuya el crédito de 75.000 pesetas consignado en la Sección 10, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 10, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto de Gastos, en la forma siguiente:

Gratificación al personal docente por sus trabajos especiales en Talleres, Laboratorios y Seminarios de Estudios

	Pesetas.
Profesores titulares por dirección, organización de trabajos en Talleres, Laboratorios, en sus respectivas disciplinas a 50 pesetas por sesión (14 Profesores, a 3.000)	42.000
Idem Encargados de cátedra por el mismo concepto y cuantía que los anteriores	4.500
1 Profesor encargado del tercer curso de Electrotecnia, nombrado con cargo a esta partida por Orden de 17 de noviembre de 1943	3.000
Gratificación por trabajos extraordinarios especiales de Laboratorio y prácticas al anterior.	2.000
1 Ayudante temporal nombrado por Orden ministerial de 2 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), a retribuir con cargo a esta partida	4.000
Presidente de la Junta Económico-docente (a razón de 50 pesetas por sesión)	5.000
Secretario de ídem íd. (a razón de 30 pesetas por sesión).	3.000
Cajero-contador de ídem íd. (a razón de 30 pesetas por sesión).	3.000
1 Vocal de la misma Junta	2.500
2 Miembros del Tribunal de Revalida, a 2.000 pesetas por examen de proyectos	4.000
4 Maestros de Taller, por trabajos extraordinarios, a 500 pesetas cada uno	2.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fósforos.

Imo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fósforos elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fósforos, que surtirá efectos desde 1.º de junio de 1947.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de trabajo.

Tercero.—Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Imo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FOSFOROS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

ARTÍCULO 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, regula las relaciones de trabajo entre el personal de las Fábricas de Cerrillas y Cajitas-Envase pertenecientes o explotadas por la Compañía Arrendataria del Monopolio para la fabricación de Cerrillas y Fósforos.

Están igualmente sujetas a estas Ordenanzas todas las actividades auxiliares y complementarias de la fabricación de cerrillas.

Tienen el carácter de auxiliares las fábricas y los talleres y en general las obras y servicios de toda índole en cuya explotación no se persiga objeto de lucro específico y directo por estar limitadas a secundar y facilitar la industria principalmente ejercida.

Se consideran complementarias las restantes instalaciones industriales que siendo propiedad de la Empresa por su situación u organización constituyan una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

ART. 2.º Quedan excluidos de la aplicación de estas Ordenanzas quienes ejercen funciones de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo, y concretamente el Consejo de Administración, el Comité de Gerencia, el Director Técnico y el Director Administrativo de la Empresa.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

ART. 3.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa estén asentadas sobre principios de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

ART. 4.º Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, y en el momento mismo que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad. Pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN SEGUNDA.—Clasificación según la permanencia

ART. 5.º Atendiendo a la permanencia del personal en la Empresa, se clasifica en fijo o eventual.

Es personal fijo el que presta su trabajo en la Empresa de modo permanente.

Es personal eventual el que se contrata por días para trabajos extraordinarios o anormales por un plazo máximo de noventa días consecutivos.

Tendrá el mismo carácter eventual el personal técnico contratado para trabajos especiales y transitorios cuya duración no exceda de un año.

SECCIÓN TERCERA.—Clasificación según la función

ART. 6.º El personal que presta sus servicios tanto manuales como intelectuales en la Empresa a que se refiere esta Reglamentación se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

ART. 7.º **Técnicos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías agrupadas en subgrupos.

- A) Ingenieros.
- B) Licenciados.
- C) Técnicos Auxiliares, que a su vez comprende:
 - a) Perito Industrial o Ayudante Técnico Titulado.
 - b) Delineante Proyectista.
 - c) Delineante.
 - d) Calador.

ART. 8.º **Administrativos.**—Se incluyen en este grupo las siguientes categorías.

- a) Jefe de Administración.
- b) Jefe de Sección.
- c) Jefe de Negociado.
- d) Oficial primero.
- e) Oficial segundo.
- f) Auxiliares.
- g) Aspirantes.

ART. 9.º **Subalternos.**—Este grupo estará compuesto por las siguientes categorías:

- a) Guarda-Jurado.
- b) Vigilante.
- c) Conserjes.
- d) Ordenanzas.
- e) Porteros.
- f) Botones o Recaderos.
- g) Personal sanitario no titulado.
- h) Mujeres de limpieza.

ART. 10.º **Obreros.**—A que pertenecen las siguientes categorías:

- a) Encargado general.
- b) Contramaestre.
- c) Encargados de Sección.
- d) Subencargado de Sección.
- e) Profesionales de oficios auxiliares.
- f) Especialistas.
- g) Ayudantes de Especialista.
- h) Peones.
- i) Aprendices.
- j) Pinches.

SECCIÓN CUARTA.—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

ART. 11.º 1.º **Técnicos.**—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se les exige poseer título profesional, siempre que realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

A) **INGENIEROS.**—Son los que con títulos de tales ejercen las funciones propias de su carrera, bien sea en la Central de la Empresa, bien en las Fábricas o Dependencias.

B) **LICENCIADOS.**—Son los que con el título correspondiente desempeñan

ñan las funciones de su profesión al servicio de la Empresa en las condiciones que señala el párrafo primero de este artículo.

C) TÉCNICOS AUXILIARES.—

a) *Perito Industrial o Ayudante. Técnico Titulado.*—Son los que poseyendo título de carácter técnico, tales como el de Perito, Aparejador, etc. están a las órdenes inmediatas de los Ingenieros o Químicos.

b) *Delineante proyectista.*—Es el empleado técnico que dentro de las especialidades a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indican sus superiores o realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por la Empresa o la naturaleza del trabajo. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar, replantearlos, ejecutar el despiece y planos de construcción de máquinas, cálculo de resistencia de piezas de mecanismos o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo o esfuerzo a que están sometidas copia en transparentes de toda clase de dibujos, etc.

c) *Delineante.*—Son los técnicos capaces de desarrollar los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sea del natural o de esquemas, croquisación de maquinarias en conjunto, despiece de planos en conjunto, pedidos de materiales para obras que hayan de ejecutarse, interpretación de planos, cubicación y cálculos de resistencia de piezas de mecanismo o estructuras mecánicas, previo el conocimiento de las condiciones de trabajo o esfuerzo a que estén sometidas, copia en transparentes, de tela o vegetal, los dibujos, caños o litografías que otros han preparado y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, ya sea copiando de dibujos de la estampa o dibujándolos en limpio.

ART. 12. 2.º Administrativos.—Son los que realizan funciones de oficina, contables u otras análogas, sea dentro de la organización central de la Empresa o en las fábricas y dependencias.

a) *Jefe de Administración.*—El que, provisto o no de poder y a las órdenes de la Dirección de la Empresa, ejerce la Jefatura General de las distintas Secciones de tipo administrativo en la Oficina Central, estando encargado de imprimirles unidad asumiendo la responsabilidad de su adecuada actuación.

b) *Jefe de Sección.*—Es el que, con poder o sin él, tiene a su cargo la responsabilidad y dirección de los trabajos de una Sección determinada, tales como Contabilidad, Caja General, Estadística y Compras en la Oficina Central, estando a las órdenes directas del Jefe de Administración, a quien puede sustituir en casos de ausencia o enfermedad.

c) *Jefe de Negociado.*—Es el que, a las órdenes del Jefe de Sección, a quien puede sustituir en caso de ausencia o enfermedad, tiene a su cargo un Negociado determinado de cuya organización y dirección es responsable. Se asimilará a esta categoría a quienes sin tener un Negociado concreto tengan la responsabilidad directa de alguna función importante de carácter administrativo, mercan-

til o contable, como confección del balance general, suministros y asuntos sociales.

d) *Oficial primero.*—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cargo en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; estadísticas, diario, mayor, corresponsales; encargado de la confección del borrador; taquimecanógrafos en idioma extranjero, etc.

e) *Oficial de segunda.*—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares, pero de menor importancia que la de los Oficiales de primera o coadyuvan a las que éstos realizan, teniendo a su cargo entre otras funciones la de transcripción en los libros auxiliares de contabilidad o estadística.

Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos de ambos sexos que toman al dictado 120 palabras por minuto, traduciendo las correcta y directamente en seis minutos. Si no tuviesen esa velocidad y corrección se asimilarán a la categoría de Auxiliares.

f) *Auxiliares.*—Se consideran como tales a los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenden los mecanógrafos de ambos sexos y los telefonistas de ambos sexos también que estén a cargo de una Centralilla con dos o más líneas con el exterior.

g) *Aspirantes.*—Se entenderá por Aspirantes el empleado que dentro de la edad de catorce a veinte años trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones de empleado administrativo.

ART. 13. 3.º Subalternos.—Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicho grupo se admiten las siguientes categorías:

a) *Guarda Jurado.*—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y cumplirá sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas en las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo.

b) *Vigilante.*—Son los subalternos que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia en jornada diurna o nocturna, debiendo cumplir sus deberes con sujeción a las órdenes que les den sus superiores.

c) *Conserjes.*—Tendrán la mencionada categoría los que al frente de los Ordenanzas, porteros, botones o recadistas y mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del orden y policía de las distintas dependencias.

d) *Ordenanzas.*—Tendrán esta categoría los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departa-

tamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

e) *Porteros.*—Son los trabajadores que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los accesos a las fábricas, locales industriales u Oficinas y Departamentos, realizando funciones de custodia y vigilancia.

f) *Botones o Recaderos.*—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veint, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que están adscritos y de efectuar recados en general.

g) *Personal sanitario no titulado.*—Son los que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos para prestar servicio en establecimientos sanitarios, realizan funciones propias del enfermero.

h) *Mujeres de limpieza.*—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

ART. 14. 4.º Obreros—Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico, así como el que atiende a su vigilancia y dirección inmediata.

a) *Encargado general.*—Es el que con mando directo sobre el Contramaestre y Encargado de Sección cuida de la distribución del trabajo, de la buena ejecución del mismo, de la conservación de las instalaciones y tiene la responsabilidad del trabajo, de la disciplina y de la seguridad del personal. Le corresponde asimismo proporcionar a sus superiores los datos precisos sobre producción y rendimiento.

b) *Contramaestre.*—Es el que con mando sobre la totalidad o parte de los Encargados, tiene a su cargo la vigilancia o inspección de las distintas fases de fabricación, cuida del buen funcionamiento de los elementos mecánicos de la misma y responde del rendimiento del personal a sus órdenes, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo.

c) *Encargados de Sección.*—Son los operarios de uno y otro sexo que, bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, dirigen el trabajo de una o varias secciones con responsabilidad sobre la forma de ordenarlo y de ejecutarlo, señala las operaciones y vigila el cumplimiento de los órdenes de sus superiores.

d) *Sub-encargados.*—Son los trabajadores de uno y otro sexo que cooperan a las funciones de los Encargados, dirigiendo el trabajo de especialistas, ayudantes de especialistas y peones, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.

e) *Profesionales de oficios auxiliares.* Esta categoría comprende a los obreros que, después de realizado el correspondiente aprendizaje, ejecutan trabajos de un oficio auxiliar y accesorio a la Industria de Fósforos, tales como mecánicos, electricistas, carpinteros, albañiles, chóferes, etc.

Cada uno de estos profesionales estará capacitado para realizar en la Industria a que afecta este Reglamento, las operaciones y trabajos que se detallan en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aplicada a los trabajos especia-

les que se realicen en los talleres de aquélla, y se subdividen en tres categorías: Oficiales de primera, de segunda y de tercera.

f) **Especialistas.**—Son los operarios que, previo un periodo de práctica de ciento cincuenta días de trabajo, tienen a su cargo la conducción y cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos, cuidando de su engrase conservación y de la ejecución de las manipulaciones y trabajos propios de la Industria de Fósforos. Tienen esta categoría los conductores de los trenes de cerillas, máquinas de rebobinar, de plantar, de desenrollar madera, de hacer cajitas, de etiquetar, de colocar la superficie de fricción, de cizallas circulares, guillotina, machetes, máquinas de empaquetar, así como los untadores, preparadores de las mezclas para las cerillas y masas de ignición y fricción, armadores de cajones envase, fogoneros, canteras, ahuecadoras u otras especialidades y demás trabajos que por la dirección de la Empresa se juzguen similares a los citados.

Para los especialistas, tanto femeninos como masculinos, se considerarán dos categorías, con arreglo a los porcentajes que se señalan en el artículo 20.

g) **Ayudantes de especialistas.**—Son los operarios que desempeñan funciones subordinadas a los especialistas, adquiriendo práctica y conocimientos para sustituirlos accidentalmente. Tendrán esta categoría las operarias de la Sección de llenado y armado de cajitas del número 3.

h) **Peones.**—Son los operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores cuya realización requiere predominantemente la aportación del esfuerzo físico. Se asimilan a esta categoría las operarias de las Secciones de armado de cajoncitos para el número 1, empaquetado, y Ayudantes de máquina de plantar en Alcoy.

i) **Aprendices.**—Son aprendices en la Industria a que afecta esta Reglamentación aquellos trabajadores ligados con la Empresa por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio auxiliar de esta industria con objeto de que el aprendiz pueda capacitarse para desempeñar las funciones propias de los obreros profesionales y de oficio.

El aprendizaje en esta industria será siempre retribuido; se considerará, en su caso, como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo legalmente reconocida y podrá realizarse de manera práctica en las fábricas.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que será regido tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes por lo dispuesto en la legislación vigente, por la que se dicte en lo futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Es-

cucla Profesional, será de dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado a de tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes mencionado, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

La duración antes mencionada podrá reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaje práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión en las Escuelas de Enseñanza Industrial General o en las Escuelas Profesionales legalmente reconocidas que existan o puedan crearse, en cuyo caso pasará al año de aprendizaje que le corresponda.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría de obrero calificado podrá optar, en el caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupa plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguen superar esta prueba, podrá la Empresa prescindir de él, sin derecho a indemnización alguna, reconociéndole preferencia para ingresar como Ayudante especialista o Peón.

La Empresa procurará, con arreglo a sus posibilidades, hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrucción teórica de dichos aprendices.

j) **Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

SECCIÓN PRIMERA.—Ingresos y ascensos.

ART. 15. La admisión del personal por la Empresa a que se refiere esta Reglamentación se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

ART. 16. Con independencia de las preferencias legalmente establecidas, se reconoce en favor de los huérfanos y viudas del personal fallecido en las condiciones que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, un derecho de preferencia a ocupar un 10 por 100 de las plazas de libre disposición, sometándose igualmente que el resto de los aspirantes a las pruebas que en cada caso se exijan.

Se reservará asimismo otro 25 por 100 de dichas plazas a los hijos de empleados u obreros, tanto en activo como jubilados.

ART. 17. En los contratos de trabajo es facultativo estipular un periodo de prueba durante el cual los trabajadores podrán renunciar a la prestación de sus servicios y el empresario prescindir del trabajador sin necesidad de preaviso, y sin que el operario o empleado tenga otro derecho que el del percibo de salario correspondiente al tiempo trabajado.

Los grupos profesionales que a continuación se indican tendrán los siguientes periodos de prueba:

- Personal Técnico, seis meses.
- Personal Administrativo, cuatro meses.
- Operarios destajistas de ambos sexos, seis meses.
- Profesionales de oficio, especialistas y ayudantes, a jornal, tres meses.
- Resto personal, un mes.

Concluidos, a satisfacción de ambas partes, e periodo de prueba, el trabajador ingresará al servicio de la Empresa en las condiciones reglamentarias estipuladas.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que hubiese servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece el artículo 17 de la presente Reglamentación.

Es potestativo de la Empresa renunciar al periodo de prueba en la admisión de trabajadores o reducir la duración de dicho periodo si así lo estimase conveniente.

ART. 18. Como norma general, el ingreso del personal fijo en la Industria a que se refiere esta Reglamentación tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

A) **Técnicos.**—Por cualquiera de las consignadas en el artículo séptimo de este Reglamento de Trabajo.

B) **Administrativos.**—Por las de Aspirantes y Auxiliares.

C) **Subalternos.**—Por cualquiera de las enumeradas en el artículo noveno, excepto por la de Conserje, que es categoría de ascenso.

D) **Obreros.**—Por las de Pinches, Peones, Oficial de tercera, Aprendices y Ayudantes de especialista.

ART. 19. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas.

a) **Técnicos.**—Los ascensos de este personal se efectuarán libremente por la Empresa entre los que tengan las aptitudes necesarias, que se especificarán en el Reglamento de Régimen Interior.

b) **Administrativos.**—Las plazas de Oficiales Administrativos de segunda se proveerán mediante dos turnos alternos: uno de antigüedad entre Auxiliares Administrativos y otro por concurso-oposición también entre Auxiliares, las de Oficiales Administrativos de primera, por antigüedad, previo examen de aptitud entre los de segunda, y las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos: uno por antigüedad entre Oficiales Administrativos de primera y otro por concurso-oposición entre Oficiales Administrativos de primera y segunda clase. Los Jefes de Sección se designarán libremente por la Empresa entre los de Negociado, y los de Administración serán de libre elección de la Empresa, procurando, a ser posible, sean empleados de la misma.

c) **Subalternos.**—La plaza de Conserje será nombrada libremente por la Empresa entre Porteros y Ordenanzas.

d) **Obreros.**—Las vacantes de especialistas se cubrirán libremente entre los ayudantes de especialista y peones, previo examen de aptitud, dándose prefe-

rencia a la antigüedad en igualdad de condiciones.

Las plazas de ayudante de especialista se cubrirán con Peones ordinarios, que habrán de acreditar su capacidad para consolidar el nuevo destino, durante un período de dos meses.

En el supuesto de que no lo acreditasen volverían a la categoría de procedencia.

Los Encargados y Subencargados de Sección serán libremente designados por la Empresa entre los Especialistas o Peones, según la asimilación del personal de Taller o departamento a que pertenezcan, con cinco años de servicio cuando se trate de Encargados y dos años cuando sean Subencargados, los cuales deberán demostrar su aptitud en el cargo para consolidar su categoría, en el término de un mes.

ART. 20. Las normas contenidas en el artículo anterior respecto al ascenso o ascensos del personal obrero han de entenderse sin perjuicio de que cuando los jornaleros pasasen a destajo, o de una casa a otra de destajo, se exige a éstos el período de prueba a que se refiere el artículo 17.

En el supuesto de no superar favorablemente dicho período se reintegrarán a la categoría o clase de trabajo de procedencia.

ART. 21. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán las pruebas de aptitud así como las normas relativas a los concursos-oposición a que se refiere el artículo 17, concretando los méritos así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Los programas de las materias sobre las que han de versar las pruebas deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

En el Tribunal habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

ART. 22. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 19 no hubiesen aprobado los que les correspondiese ascender por antigüedad, se procederá al examen de los siguientes.

Cuanto se trate de concurso-oposición, si no se hubiesen presentado número suficiente de aspirantes, o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Empresa el concurso-oposición libre.

SECCIÓN SEGUNDA.—Plantillas y escalafones

ART. 23. La Empresa a que se refiere esta Reglamentación formulará, de acuerdo con sus necesidades y organi-

zación específica, en el término de quince días desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estado numérico por categorías de su personal fijo respecto de cada fábrica o Dependencia, sin que puedan reducirse las actualmente existentes.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por la Dirección General de Trabajo previo informe de las Delegaciones Provinciales correspondientes. Si los acuerdos supusieran aumento en las plantillas existentes se requerirá la necesaria autorización de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

ART. 24. En el término de los treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, se procederá por la Empresa a formar el escalafón único con el personal técnico y con el administrativo y escalafones independientes por fábrica o dependencia por lo que se refiere al resto del personal.

En los citados escalafones se relacionarán los trabajadores por categoría, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: Nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán anualmente.

Las plantillas y escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

ART. 25. Los escalafones a que hace referencia el artículo anterior estarán expuestos al personal por el término de quince días y dentro de este plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde habrán de interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el Director de la Empresa. A este fin, el correspondiente al personal administrativo y técnico se fijará en sitio visible de todas las fábricas, oficinas y dependencias.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la fábrica como por el trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

ART. 26. En el escalafón general correspondiente al personal administrativo y a los técnicos, que será único en la Empresa, guardarán entre sí las categorías que se indican los porcentajes que a continuación se señalan, que han de entenderse como máximos respecto de los Auxiliares y como mínimos respecto de los Jefes y Oficiales:

Jefes y Oficiales	50 por 100
Auxiliares	50 por 100

Por lo que se refiere a las plantillas del personal obrero, los Especialistas guardarán entre sí la siguiente proporción:

Especialistas de 1.ª	30 por 100
Especialistas de 2.ª	70 por 100

Estos porcentajes se referirán a cada fábrica o dependencia.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales

ART. 27. La remuneración del personal en esta Industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o por otro sistema con incentivo, que estimule su rendimiento y eficacia.

ART. 28. La retribución que se fija en el presente Capítulo se entenderá por jornada completa. Caso de que el empleado u obrero trabaje en la oficina o fábrica sólo una parte de dicha jornada, sin que tal reducción sea imputable a la Empresa, la retribución se entenderá proporcionalmente reducida.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales o mensuales de acuerdo con la costumbre establecida. El sistema que se adopte se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pero cuando el trabajador cobre por meses, tendrá derecho a percibir anticipos semanales a cuenta, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

Los pagos al personal se efectuarán dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en el caso de que el pago sea mensual dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA.—Salario o retribución fija por jornada

ART. 29. Los salarios mínimos iniciales por categoría que pueden señalar las Empresas, por Zonas, serán los siguientes:

Zona primera.—Comprende las fábricas de Carabanchel, Sevilla, Irún, Alfara de Patriarca, Alcoy y las Oficinas Centrales de Madrid.

Zona segunda.—Comprende las fábricas de La Coruña, Tarazona, Palma de Mallorca y León.

CATEGORIA	Sueldos y salarios	
	1.ª zona	2.ª zona
	Anual	
Técnicos :		
Ingenieros	24.000,00	21.600,00
Licenciados	18.000,00	16.200,00
Técnicos Auxiliares :		
Perito industrial o Ayudante técnico titulado	15.000,00	13.500,00

CATEGORIA	Sueldos y salarios	
	1.ª zona	2.ª zona
	Anual	
Administrativos :		
Jefe de Administración	30.000,00	27.000,00
Jefe de Sección	26.000,00	23.400,00
Obreros :		
Delineante proyectista	14.000,00	12.600,00
Delineante	12.000,00	10.800,00
Calcedor	10.000,00	9.000,00

CATEGORIA	Sueldos y salarios		CATEGORIA	Sueldos y salarios	
	1.ª zona	2.ª zona		1.ª zona	2.ª zona
	Anual			Diarias	
Jefe de Negociado	18.000,00	16.200,00	<i>Profesionales o de oficio:</i>		
Oficial primero	15.000,00	13.500,00	Oficial de primera	21,00	18,00
Oficial segundo	12.000,00	10.800,00	Oficial de segunda	19,50	17,55
Auxiliares	9.000,00	8.100,00	Oficial de tercera	18,00	16,20
Aspirantes de catorce a dieciséis años ..	2.700,00	2.430,00	Especialistas de primera	18,00	16,20
Idem de dieciséis a dieciocho años ..	4.200,00	3.780,00	Especialistas de segunda	16,50	14,85
Idem de dieciocho a veinte años	6.000,00	5.400,00	Ayudantes de especialistas	15,50	13,95
			Peones	14,50	13,00
<i>Subalternos:</i>			<i>Aprendices:</i>		
	Mensual		Primer año	5,00	4,50
Guarda jurado	480,00	432,00	Segundo año	7,00	6,30
Vigilante	450,00	405,00	Tercer año	9,00	8,10
Conserjes	540,00	486,00	Cuarto año	11,00	9,90
Ordenanzas	480,00	432,00	<i>Pinches:</i>		
Porteros	450,00	405,00	De catorce a dieciséis años	7,00	6,30
Botones o Recaderos de catorce a dieciséis años ..	180,00	162,00	De dieciséis a dieciocho años	9,00	8,10
Idem íd. de dieciséis a dieciocho años ..	270,00	243,00	<i>Personal femenino:</i>		
Idem íd. de dieciocho a veinte años ..	330,00	297,00	Encargada de Sección	17,50	15,75
Personal sanitario no titulado	420,00	378,00	Subcargada de Sección	14,00	12,60
Mujeres de limpieza, por horas, dos diarias	4,80		Especialistas de primera	12,50	11,25
			Especialistas de segunda	11,50	10,35
<i>Obreros:</i>			Ayudantes de especialistas	10,75	9,70
	Diarias		Operarias	10,00	9,00
Encargado general	35,00	31,50	Aprendizas o Pinches de veinte años ..	8,40	7,55
Contramaestre	30,00	27,00	Idem íd. de dieciocho años	6,30	5,70
Encargados de Sección	25,00	22,50	Idem íd. de dieciséis años	4,90	4,40
Subcargado de Sección	20,00	18,00			

SECCIÓN TERCERA.—Casos especiales de retribución

ART. 30. Trabajos de categoría superior.—El personal obrer, podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de este servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito. Se exceptúa de lo anterior las sustituciones de los Encargados por los Subcargados.

ART. 31. Trabajos de categoría inferior.—Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste la retribución que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

ART. 32. Plus especial para determinados trabajos.—Por el carácter nocivo o molesto de los trabajos correspondientes al taller de cerillería, taller de encabezado, preparación de la mezcla estática, idem de la masa de ignición y cualesquiera otros análogos a juicio de la Dirección, percibirá el personal que se ocupe en dichas labores un plus de una peseta diaria.

ART. 33. Personal con capacidad disminuida.—La Empresa, por Centros de Trabajo, procurará acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible, o a los Talleres auxiliares que se crearán en cada fábrica.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva y su retribución no será inferior al 60 por 100 de la que hubiese disfrutado últimamente.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Guarda-Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso la retribución que corresponde se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

SECCIÓN CUARTA —Tareas, primas y destajos

ART. 34. Cuando la necesidad del servicio lo aconseje, podrá ser establecido el trabajo a destajo o por tarea de acuerdo con el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 35. Incorporando la costumbre establecida en las Fábricas de Fósforos, se mantiene el trabajo a destajo en las secciones siguientes: Máquinas de plantar, llenado, empaquetado, armado de cajoncitos del núm. 1, y armado de cajitas del núm. 3.

ART. 36. Se establecerá por la Empresa las tarifas de rendimiento de cada clase de manipulación o trabajo de modo que el 75 por 100 de los operarios de uno u otro sexo, con práctica de seis meses y menores de sesenta años obtengan como mínimo un ingreso diario superior en un 25 por 100 al jornal o salario señalado para la categoría que tengan asignada, cuyo ingreso se denominará a este efecto salario-base a destajo.

Al 25 por 100 restante, referido siempre a los operarios menores de sesenta años, se les garantizará el jornal mínimo de su categoría (excepto cuando fuesen sancionados por disminución voluntaria de rendimiento, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo VIII).

ART. 37. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión del destajo y primas por las siguientes causas:

a) Mejora en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones, etc.

b) Per error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando el 75 por 100 de los operarios de uno u otro sexo en una Sección obtengan como ingreso diario cantidades que excedan en más del 50 por 100 del jornal asignado a la categoría que les corresponde.

En este último caso el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Sindicato de Industrias Químicas respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal normal horario asignado a su respectiva categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para de-

terminar el tipo de las nuevas tarifas, cuyo plazo no excederá de dos meses.

ART. 38. Cuando por motivos bien aprobados, no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independiente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, averías de las máquinas, espera de fuerza o materiales), sea preciso suspender el trabajo dentro de la jornada, se pagará a los operarios a razón del salario-base a destajo.

SECCIÓN QUINTA.—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

ART. 39. Sobre los salarios iniciales disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere tres bienios del 5 por 100, y dos quinquenios del 10 por 100, que empezarán a contarse desde el 1.º de enero de 1947.

Los bienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del 1.º de enero siguiente a la fecha en que se cumpla.

Cuando un empleado u operario ascienda de categoría, el sueldo inicial de la nueva categoría, servirá siempre de base para hallar el bienio o quinquenio, aun cuando el titular cobre sueldo mayor como consecuencia de la acumulación devengada en la categoría de procedencia.

Los destajistas con independencia de los ingresos que obtengan por razón de rendimiento percibirán los premios de antigüedad sobre los salarios iniciales reglamentarios, con arreglo a lo que se establece en este artículo.

SECCIÓN SEXTA.—Plus de cargas familiares

ART. 40. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus de cargas familiares que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, por la que se unifican las normas para la aplicación de este plus.

El importe del plus de cargas de familia consistirá en un 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Quedan exceptuados de la percepción de este plus el Consejo de Administración, el Director gerente, el Comité de Gerencia y el Director administrativo.

SECCIÓN SÉPTIMA.—Gratificaciones

ART. 41. A fin de que los trabajadores puedan conmemorar las fiestas de la Natividad de Nuestro Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación de Trabajo, la Empresa abonará a su personal con motivo de las mismas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y circunstancias que a continuación se señalan:

a) Una mensualidad en julio y otra en diciembre para los que cobren por meses y para los Encargados generales de fábrica.

b) Quince días en julio y quince en diciembre para los que perciban salarios semanales.

c) A este efecto se entenderá como salario o sueldo el efectivamente devengado, más los pluses por especialidad de

la labor y los aumentos periódicos por años de servicio. En lo que se refiere a los destajistas se aplicará el salario regular fijado para sus vacaciones.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que estén autorizadas para implantar o hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación de 18 de julio se abonará en día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre.

SECCIÓN OCTAVA.—Participación en beneficios

ART. 42. Entre tanto no se diere con carácter general la Ley sobre la participación del personal en los beneficios de las Empresas, con arreglo al artículo 26 del Fuero de los Españoles, los trabajadores al servicio de la Empresa a que esta Reglamentación se refiere disfrutará en este concepto de los beneficios siguientes:

a) 20 céntimos sobre la gruesa de cajitas de 30 luces del núm. 1.

b) Respecto de las restantes labores, una cantidad proporcionada al precio de venta al público y al número de luces.

Las cantidades que correspondan percibir al personal por este concepto nutrirán el fondo de la Mutualidad o Montepío a que se refiere el artículo 34.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo, trabajo nocturno, descansos, horas extraordinarias

SECCIÓN PRIMERA. Jornada

ART. 43. La jornada de trabajo en la industria a que se refiere este Reglamento será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanas, sin otras excepciones que las contenidas en los artículos siguientes.

El personal administrativo de oficinas centrales tendrá como jornada siete horas diarias, excepto los sábados, en que se reducirá la jornada a cinco horas.

En las Oficinas Centrales y en las Fábricas en que se establezca la jornada intensiva de verano se fija ésta en seis horas diarias como máximo para el personal técnico y administrativo.

ART. 44. Quedan excluidos del régimen de jornada legal el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación y el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una Zona limitada con casa-habitación dentro de aquella, siempre y cuando que no se les exija una vigilancia constante.

Los Porteros y Vigilantes no comprendidos, en el artículo anterior podrán trabajar hasta un máximo de setenta y

dos horas a la semana, si fuesen varones, y sesenta en el caso de que fuesen mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal horario.

ART. 45. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinando los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultativa privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitación que la de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

SECCIÓN SEGUNDA.—Trabajo nocturno

ART. 46. Cuando los operarios presten servicio durante la noche por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje dos turnos, la jornada de trabajo será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se considerará como trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana, en cuyo período habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

ART. 47. Cuando el servicio de un operario abarque horas diurnas y nocturnas estará sujeto a número de horas de la jornada diurna, si el servicio de noche no excede de dos horas y treinta minutos, y al número de horas de la jornada nocturna si el servicio de noche excede de dicho cómputo.

SECCIÓN TERCERA.—Descansos

ART. 48. El personal comprendido en esta Reglamentación disfrutará del descanso dominical o, en su defecto, del semanal, además del que corresponda a los días festivos, con arreglo a lo que establece la Ley sobre Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 y su Reglamento de 25 de enero de 1941.

ART. 49. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100.

SECCIÓN CUARTA.—Horas extraordinarias

ART. 50. Las horas que excedan de la jornada legal normal tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: Las dos primeras con el recargo mínimo del 25 por 100 y las demás con el mínimo también del 50.

ART. 51. Para el cómputo de las horas extraordinarias se observarán las reglas que se fijan a continuación:

a) Si el jornal que disfruta el operario es por unidad de tiempo, la retribución base de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el jornal que disfrute por la duración normal de la jornada de trabajo.

b) Si se abona el salario por unidad de obra, se tomará como hora extraordinaria el cociente que resulte de dividir por el número de horas de la duración de la jornada normal el producto del trabajo del obrero en dicho tiempo. En el caso de que este cociente sea inferior al señalado, según la categoría y clase de éste, se señalará el salario-hora de acuerdo con lo que resulte de aplicar la norma del apartado a) anterior.

c) Si el trabajador percibe el salario en forma mixta, o sea salario mínimo y prima, se obtendrá la hora extraordinaria dividiendo por ocho el total de la retribución obtenida por ambos conceptos en ocho horas.

En los trabajos por hora nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

CAPITULO VII

Vacaciones, licencias y excedencias

SECCIÓN PRIMERA.—Vacaciones

ART. 52. Las vacaciones anuales retribuidas que corresponde al personal comprendido en esta Reglamentación son las siguientes:

a) El personal técnico y los Encargados generales, así como el personal administrativo, quince días naturales a partir del primer año de permanencia en la Empresa, y un día más por cada año que lleve en la misma, con un máximo de treinta días.

b) El resto del personal disfrutará de doce días laborables.

ART. 53. Los trabajadores varones menores de veintinueve años, y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etcétera, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

ART. 54. El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

ART. 55. Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, dándose preferencia para la elección de fecha a los de más categoría y dentro de la misma categoría a la antigüedad. En cuanto a las fábricas se procurará pueda disfrutarse simultáneamente todo el personal.

SECCIÓN SEGUNDA.—Licencias

ART. 56. La Empresa concederá al personal las licencias sin retribución que solicite, que no excedan en total de diez días al año, y siempre que haya causa justificada, concretándose en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio del derecho a usar de las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de quince días naturales de licencia retribuida los trabajadores para contraer matrimonio.

SECCIÓN TERCERA.—Excedencias

ART. 57. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

ART. 58. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho de reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

ART. 59. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

ART. 60. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

ART. 61. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

La excedencia será reconocida a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la baja por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

ART. 62. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situa-

ción de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicársele la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho en concepto de dote a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, sin que exceda de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

ART. 63. Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas de la Industria de Fósforos podrán optar en el término de tres meses a contar desde la publicación de esta Reglamentación entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los derechos establecidos en el artículo anterior. Se reconoce asimismo esta opción al casarse a las solteras empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN PRIMERA.—Premios

ART. 64. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán consigo la concesión de puntos o preferencia para el paso de una a otra categoría.

SECCIÓN SEGUNDA.—Faltas del personal y sus sanciones

ART. 65. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia en:

Leve, grave y muy grave.

ART. 66. Son faltas leves las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación.

2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debida.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

6.ª Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

ART. 67. Se clasifican como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.ª Faltar cuatro días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al plus de cargas familiares, establecido en el Capítulo correspondiente.

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

7.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implique quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derive perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados tercero y octavo del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

ART. 68. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.ª Faltar al trabajo más de cuatro días al mes, sin causa justificada.

3.ª El fraude, de lealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

5.ª La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.ª La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo fuese habitual.

8.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

9.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la Empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

19. Dedicarse al préstamo con usura dentro de la Empresa.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarlo, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

ART. 69. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Multa de medio día de haber.

b) Por faltas graves:

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atendrán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediera

ART. 70. Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad de otorgar permiso o imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Director de la factoría o en el Jefe de personal para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

ART. 71. No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en casos de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será irrecurrible, excepto en los casos de despido.

ART. 72. Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves o muy graves, a los tres meses.

ART. 73. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

ART. 74. En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el Reglamento de Régimen Interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado Provincial de Trabajo, para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

ART. 75. Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargos sindicales se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

ART. 75. En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el Registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se establecen en la presente Reglamentación como de fuerza mayor, y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA.—Sanciones a las empresas

ART. 77. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General obras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible dolo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO IX

Previsión

SECCIÓN PRIMERA.—Enfermedades.

ART. 78. En caso de enfermedad, el personal comprendido en el Seguro tendrá derecho a percibir las prestaciones establecidas en la Ley y Reglamento que los regulan y, además, las siguientes:

a) El 90 por 100 en los cinco primeros días de la enfermedad, siempre que el Servicio Médico de la Empresa confirme la baja cursada.

b) El 40 por 100 del sueldo durante los cuatro primeros meses, a partir del sexto día de enfermedad.

Los trabajadores cuyo sueldo o salario exceda de 9.000 pesetas tendrán derecho, en caso de enfermedad, mientras subsista ésta, a percibir el sueldo íntegro durante tres meses, como mínimo, y uno más por cada año de servicio.

Los beneficios que se consignan en el presente artículo, en cuanto sean superiores a los de la Ley, corren a cargo de las Empresas.

ART. 79. Ningún trabajador podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año. Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Alcanzado aquél límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el capítulo correspondiente.

ART. 80. Todos los trabajadores enfermos estarán sometidos a la vigilancia

de los Médicos de la Empresa y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Si la obtuvieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios particulares, no dejarán de estar por ello bajo la inspección y vigilancia de los Médicos de la Empresa.

En el caso de que ésta deniegue la autorización para el expresado desplazamiento, se someterá la cuestión al Subdelegado provincial de Medicina, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

ART. 81. La Empresa podrá conceder, mediante la oportuna prescripción médica de su servicio sanitario, un período de convalecencia dentro de los seis meses previstos en el artículo 7r.

ART. 82. Los trabajadores protegidos por el Seguro que deban por lo menos estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los Facultativos de dicho servicio, no por eso dejarán de estar bajo la vigilancia del servicio Médico de la Empresa, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del trabajador enfermo.

En cualquier circunstancia en que el servicio Médico de la Empresa disienta del criterio sostenido por el del Seguro, el trabajador podrá optar por continuar en la situación que le señale el facultativo del mismo, pero la Empresa se reservará el derecho de retirarle los socorros económicos que este capítulo determina.

ART. 83. Todo trabajador que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA.—Montepío

ART. 84. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos, en caso de defunción, en favor de las viudas y huérfanos, y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Montepío con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Las pensiones de jubilación que otorgue la Mutualidad son compatibles a todos los efectos con el Subsidio de Vejez.

ART. 85. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirán la Empresa y los trabajadores, aquélla con doble aportación que éstos, con cuotas cuya cuantía se fijará en armonía con las prestaciones a que la Mutualidad haya de atender, sin que las cotizaciones de referencia puedan exceder del 2 por 100 del salario-base por lo que afecta a los trabajadores, y del 4 por 100 de la misma base en cuanto a la Empresa.

Asimismo se nutrirá el fondo del Montepío con las cantidades que correspondiera percibir a los trabajadores como participación en los beneficios con arreglo a lo determinado en el artículo 42.

El Reglamento del Montepío se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO X

Seguridad e Higiene del Trabajo

ART. 86. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

ART. 87. Las fábricas que cuenten con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

ART. 88. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene, de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo, los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

ART. 89. Los locales de trabajo, almacenes, etc., deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación y ventilación natural, o, en caso, artificial. El pavimento se mantendrá limpio de todo encharcamiento o depósito de residuos, efectuándose con carácter general diariamente, y siempre que sea preciso, las oportunas limpiezas y lavados.

ART. 90. En el departamento de preparación de la pasta de ignición, sólo se dispondrá de clorato, sexquisulfuro y demás productos en las cantidades precisas para no interrumpir el curso de la fabricación.

La evacuación de los residuos de este departamento se llevará a cabo mediante el empleo de agua en abundancia y de forma tal que el pavimento del local se encuentre siempre limpio de los expresados residuos, efectuándose al efecto las limpiezas y lavados necesarios.

ART. 91. Los almacenes de clorato potásico y de sexquisulfuro de fósforo estarán situados en locales independientes y sin que entre ambos exista comunicación alguna.

Los almacenes de retales o desperdicios de cartón y papel se dispondrán también en locales totalmente independientes de los restantes de la fábrica.

El molino de clorato se instalará, siempre que sea posible, en local separado y sin comunicación ninguna con otros locales o talleres.

ART. 92. En las máquinas utilizadas en la preparación del cartón para las cajas, tales como máquinas ahuecadoras, cizallas circulares, etc., se dispondrán las defensas y dispositivos de seguridad que eviten, en lo posible, la producción de accidentes.

ART. 93. Por la Empresa se facilitarán delantales y manguitos protectores para el personal ocupado en los siguientes trabajos u operaciones: preparación de la mezcla esteárica, trenes de velilla, máquinas de coser velillas, departamento de preparación de la masa de ignición y encabezado (untadores). En el Reglamento de Régimen Interior se señalará el tiempo que se asigne para la duración de dichos elementos de protección personal, así como las normas a seguir para la conservación del mismo.

ART. 94. Queda prohibido el trabajo de las mujeres y de los muchachos menores de diecisiete años en la operación de encabezado y en el departamento de preparación de la masa de ignición.

El personal femenino que actualmente desempeñe dichos trabajos será respetado en sus puestos, si bien al causar baja en los mismos serán éstos cubiertos teniendo presente la anterior prohibición.

ART. 95. En razón a la índole del trabajo se someterán a los adecuados reconocimientos médicos, pruebas psicótécnicas y de aptitud, a las mujeres que pretendan trabajar en las operaciones de llenado a mano de todas las labores y en el armado de las cajitas de cartón de la alabur núm. 10, desechándose a aquel personal cuyas pruebas y reconocimientos no sean satisfactorias. Respecto al actualmente ocupado en dichos trabajos, se recomienda sea sometido a la práctica de tales pruebas y reconocimientos, al objeto de cambiar a otras ocupaciones dentro de la fábrica a aquellas operarias que arrojen resultados francamente desfavorables o en las que se observen estados anormales o trastornos específicos causados por la índole de dichos trabajos.

ART. 96. Todas las fábricas dispondrán del adecuado material extintor contra incendios, adiestrando al personal en su manejo, de acuerdo con el señalado sobre el particular en el capítulo VIII del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

ART. 97. De conformidad con lo establecido en el capítulo X del expresado Reglamento, existirán en las fábricas cuartos-vestuarios independientes para ambos sexos, y proporcionados al censo obrero de cada una, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

Se dispondrán locales destinados al aseo del personal, con número de lavabos y duchas de acuerdo con el de obreros que hayan de utilizarlos, debiendo estar debidamente separados los del personal masculino y femenino.

ART. 98. A petición de los trabajadores la Empresa viene obligada a facilitar a éstos dediles protectores para aquellas operaciones que ocasionen rozaduras o heridas en los dedos de la mano. La Empresa deberá preparar un jabón, pomada o fórmula, que facilitará gratuitamente al personal empleado en tales

operaciones, y que contrarreste mediante su uso los efectos indicados.

ART. 99. Toda fábrica contará con un botiquín provisto de los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes o pequeñas heridas, estando a cargo del mismo un operario u operaria con conocimientos suficientes para atender a pequeñas quemaduras, cortaduras etc.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

ART. 100. La Empresa a que se refiera la presente Reglamentación someterá, en el término de tres meses, contados desde el día siguiente a la inserción de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que, siguiendo el orden de materias del Reglamento Nacional, se especifiquen las normas aplicables a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, así como en anexos las que afecten a alguno o algunos de los Centros de trabajo exclusivamente.

El Reglamento de Régimen Interior habrá de contener los siguientes datos y circunstancias.

a) Clase de industria a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados los locales.

b) Régimen especial de trabajo, de turnos, etc.

c) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

d) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

e) Cuadro de faltas, sanciones y premios, detallando lo establecido en la Reglamentación Nacional.

f) Medidas especiales de prevención e higiene que la Empresa tenga establecidas.

g) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, que en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se hubiese recibido el último informe solicitado al efecto, decidirá acerca de su aprobación o reparos que procedan.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Ministro del Departamento, que resolverá en el término de los quince días siguientes.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

ART. 101. Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancia del interesado, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir. Se concederá el traslado solamente al personal fijo.

Es traslado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

1.º Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso-oposición.

2.º Por exigencias del servicio de la Empresa, en caso de no llegar a acuerdo con los interesados conservando el trabajador que hubiere sido objeto de traslado forzoso íntegramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le corresponda.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado únicamente podrá imponerle la Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años, y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

3.º Como sanción, en la forma fijada en el capítulo VIII de esta Reglamentación.

ART. 102. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo anterior, las Empresas pueden imponer por exigencias del servicio el traslado forzoso a los empleados que ejerzan cargos de libre elección de la Empresa, excepto cuando se hubiese pactado otra cosa en el contrato particular estipulado entre la Empresa y el operario o empleado interesado.

ART. 103. El traslado voluntario se solicitará por escrito y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante, atendiendo en lo posible a la antigüedad en el cargo.

ART. 104. En los casos de traslado forzoso previsto en los apartados 1) y 2) del artículo 101, la Empresa estará obligada a abonar a los interesados los gastos que se ocasionen y como mínimo lo siguiente:

El importe de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponda a la categoría del trasladado, cuando tenga a su cargo hasta un mínimo de tres familiares, menores de edad o mayores incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y, por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o incapacitados.

Los gastos de locomoción en la clase que corresponda según los Reglamentos de Régimen Interior, a la categoría del trasladado, así como los de su esposa e hijos menores de edad o mayores incapaces, citados que tenga a su cargo, y los de su madre viuda, si habita con el interesado.

El traslado por el concepto previsto en el apartado 3) del artículo 96 sólo dará derecho al trasladado al abono de los gastos especificados en el número segundo de este artículo.

ART. 105. **Salidas, viajes y dietas.** — El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a las dietas con arreglo a su categoría, de conformidad con la escala siguiente:

a) Peritos Industriales o Ayudantes Técnicos, personal administrativo y Encargados generales, 60 pesetas diarias.

b) Encargados de Sección y Subalternos, 35 pesetas.

c) Resto del personal, 25 pesetas.

ART. 106. **Salario regulador del personal destajista.** — Se considerará como salario regulador del personal destajista a efectos de gratificaciones periódicas, vacaciones y accidentes el promedio de

los ingresos que para cada interesado figuren en las cuatro semanas del mes de marzo anterior.

ART. 107. Prendas de trabajo.—La Empresa a que se refiere esta Reglamentación facilitará una bata al personal femenino y un buzo o mono para el masculino, que serán considerados como ropa de trabajo.

La Empresa entregará dos prendas de las señaladas a los trabajadores cada dos años.

ART. 108. Servicio militar.—Se reservarán las plazas a todos los empleados u operarios durante el cumplimiento del Servicio militar obligatorio, y hasta dos meses después de haber obtenido la licencia, computándose dicho tiempo como años de servicios a efectos de antigüedad.

Cuando las obligaciones de éste le permitan al operario o empleado acudir al trabajo al menos media jornada, tendrá derecho también a percibir íntegramente la remuneración reglamentaria.

ART. 109. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser las condiciones contenidas en esta Reglamentación generales y mínimas, se respetarán los superiores que viniesen rigiendo por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resultasen más favorables para el personal.

ART. 110. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Disposiciones transitorias

Primera. PLUS DE CARESTÍA DE VIDA.—En atención a las actuales circunstancias y con carácter transitorio y revisable, se establece sobre los salarios mínimos iniciales fijados en el artículo 29 de esta Reglamentación un plus de carestía de vida del 10 por 100 para todas las localidades, excepto para Madrid y Carabanchel, en que el plus será del 20 por 100 sobre el salario-base.

Segunda. PREMIOS A LA ANTIGÜEDAD.—Con independencia de los bienes y quinientos a que se refiere el artículo 39 de esta Reglamentación, que empezarán a computarse en 1.º de enero de 1937, al personal que llevase en dicha fecha más de cinco y menos de diez años de servicios se les incrementará su salario inicial en un 5 por 100; al que llevase más de diez y menos de veinte años, en un 10 por 100, y en un 15 por 100 a los trabajadores que en dicha fecha llevasen prestando servicios más de veinte años.

Tercera. ACPLAMIENTO.—El personal dependiente de la Empresa a que se refiere esta Reglamentación que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo promoverse contra las mismas las recla-

maciones a que hace referencia el artículo 25.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos regulaban con anterioridad las relaciones de trabajo en esta industria.

Madrid 17 de julio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Primitivo Pérez Ruiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Primitivo Pérez Ruiz; y

Resultando que un grupo de periodistas zaragozanos solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de don Primitivo Pérez Ruiz, Delegado de la Organización Provincial de Ciegos y miembro del Consejo Superior de los mismos, batallador infatigable desde los dieciocho años en la lucha por conseguir la incorporación de los ciegos españoles a la vida del trabajo, y organizador con otros ciegos del «cupón» de este nombre; creó en 1937 el Patronato de Ciegos; en 1938, después de diversos proyectos y propuestas formuladas por él, se dictó el Decreto que establece la Organización Nacional de Ciegos, a partir de cuyo momento, y como Delegado de diversas provincias, fundó talleres, residencias, bibliotecas, colegios con internado donde los niños ciegos cursan los estudios de Bachillerato, Comercio, Magisterio, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, con el fin de premiar, entre otros, el que se presta con inteligencia, abnegación y laboriosidad, y a quienes inspirados en un alto sentido de hermandad fomentan las instituciones de carácter social, los hechos expuestos son merecedores de dicha recompensa, por hallarse comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, ha acordado conceder a don Primitivo Pérez Ruiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Enrique Rambal García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Enrique Rambal García; y

Resultando que el muy ilustre Ayuntamiento de Utiel solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de don Enrique Rambal García, actor teatral que lleva dedicado al arte escénico más de cuarenta años, en el que es hoy una institución por su continuo esfuerzo en mantener un género, por su dinamismo y su constancia en el trabajo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo noveno, indica los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante del presunto beneficiario, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Enrique Rambal García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta urgente para la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Pedro Martínez (Granada) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Pedro Martínez (Granada) y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Granada y Estafeta de Pedro Martínez, hasta el día 25 de agosto actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 1 de agosto de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.226—O.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero de la Escuela de Comercio de Vigo Arturo Alvarez Serantes.

Ilmo. Sr. Vista la solicitud formulada por Arturo Alvarez Serantes, portero de este Ministerio con destino en la Escuela Profesional de Comercio de Vigo,

Esta Subsecretaría de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia de Gobierno.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

Anunciando subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas», en el puerto de Bilbao.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 29 de julio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 23 del próximo mes de septiembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas», en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón trescientas treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos (1.334.679,25).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de septiembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veinticinco mil veinte pesetas con diecinueve céntimos (25.020,19), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida; bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 31 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..... vecino de..... provincia de....., según cédula personal número....., clase....., tarifa....., con residencia en....., provincia de....., calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas» en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.322—A. C.